



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 06 de octubre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 03 de octubre del 2021, entre los clubes C.D. Toledo SAD y CD Marchamalo, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. TOLEDO SAD

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Diego Merino Rivera**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

2ª Amonestación a **D. Javier Olmedo Lopez**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Diego Diaz Arteaga**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Mahamadou Jabbie I Bagaba**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 210,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117)

Suspender por 2 partidos a **D. Alexandre Dos Santos Ferreira**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 420,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Jesus Cambil Fajardo**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 175,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD Toledo, SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. JOAQUÍN SÁNCHEZ-GARRIDO JUÁREZ, en representación del C.D. TOLEDO S.A.D., impugna el acta arbitral del partido disputado el pasado domingo día 3 de Octubre, entre los equipos CD TOLEDO SAD y CD MARCHAMALO y más en concreto la tarjeta amarilla con la que resultó expulsado su jugador MAHAMADOU JABBIE BAGABA, así como la tarjeta roja directa por la que resultó expulsado JESUS CAMBIL FAJARDO.

En concreto, señala que la segunda tarjeta amarilla de MAHAMADOU JABBIE BAGABA es improcedente, por cuanto dicha acción no se corresponde con la observación de la reproducción audiovisual que se acompaña, pues indica que en el visionado del video se puede observar al jugador del CD Toledo que salta en la disputa del balón con los brazos en alza, y que es materialmente imposible que suceda lo descrito por árbitro, llegando tarde el jugador adversario que finge deliberadamente una presunta agresión que no fue tal.

Y en cuanto a la expulsión de su jugador Jesús Cambil Fajardo, sobre el que consta en el acta su expulsión por "*Golpear al rival con los tacos sobre el gemelo sin estar el balón en juego*", entiende que dicha sanción arbitral es improcedente, por cuanto dicha acción tampoco se corresponde con la reproducción audiovisual que se acompaña.

Segundo.- Como cuestión previa a examinar el fondo del asunto, hemos de recordar que, sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo "error material manifiesto". Este principio es esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, única y exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde





Resolución de Competición

precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o que el mismo resulte palmariamente distinto a la realidad que ha sido el origen de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, todo ello a tenor y según lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues en cuanto a la amonestación del jugador MAHAMADOU JABBIE BAGABA, en nuestra opinión, las imágenes vienen a corroborar lo reseñado por el árbitro; y en cuanto a JESUS CAMBIL FAJARDO, dicha prueba corrobora que el expulsado, cuando no podía disputar el balón golpea, probablemente con sus tacos, al adversario, si bien dicha acción tuvo lugar como consecuencia directa de una acción de juego.

Por tanto, las imágenes muestran acciones de ambos jugadores, que son perfectamente verosímiles con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, y sin que pueda argumentarse de forma alguna la existencia del denominado "error material manifiesto" en ninguno de los dos supuestos, debiendo confirmarse la segunda amonestación y consiguiente expulsión de MAHAMADOU JABBIE BAGABA, así como la expulsión directa de JESUS CAMBIL FAJARDO, quien debe ser sancionado con un partido de suspensión conforme determina el art. 123.1 del Código Disciplinario, al acreditarse que su acción tuvo lugar como consecuencia directa de un lance del juego.

CD MARCHAMALO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Christian Jose Mayordomo Montoya**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Juan Rojo Martínez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

3ª Amonestación a **D. Jose Miguel Cerro Garcia**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Diego Del Amo Lopez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Daniel Fernandez Garcia**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Jose Ignacio Gomez Lopez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

